

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DIA 02 DOS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/01/2018 INTERPUESTO POR LA C. ALMA RUTH CASTILLO ZUÑIGA, mexicana, mayor de edad; y como militante del Partido Revolucionario Institucional. **EN CONTRA DE:** “La convocatoria emitida y firmada en fecha 10 de enero del 2018, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Revolucionario, para el proceso de selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Comisión para la postulación de candidaturas en esta entidad en los distritos electorales locales III, IV, VII, VIII, XI, XII, XIII, Y XV, de San Luis Potosí, misma convocatoria que puede consultarse en el siguiente link de la página de internet institucional, [http://www.prislp.org.mx/images/Convocatoria Diputados Locales por Comisi%C3%B3n.pdf](http://www.prislp.org.mx/images/Convocatoria_Diputados_Locales_por_Comisi%C3%B3n.pdf)”, **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de febrero de 2018, dos mil dieciocho.*”

Visto para resolver lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva de fecha 30 treinta de enero de 2018, dos mil dieciocho, dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana ALMA RUTH CASTILLO ZUÑIGA, por propio derecho y en su carácter de militante del PRI, en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI y del comité directivo Estatal del PRI, por la emisión de la Convocatoria firmada en fecha 10 diez de enero de 2018, dos mil dieciocho, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para el proceso de selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas en esta entidad federativa, en los distritos electorales locales III, IV, VII, VIII, XI, XII, XIII y XV.

RESULTANDO.

1. En fecha 30 treinta de enero de 2018, dos mil dieciocho, se dicto un auto judicial que desecho la demanda de la actora, y ordenó reencauzar la misma en la vía intra partidaria, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

En el considerando 2.2 de la resolución, se ordenó requerir a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que informara los actos o resoluciones dictados con motivo del acatamiento a esa resolución.

2. En fecha 21 veintiuno de febrero de la presente anualidad, se dicto un auto en el que se requirió a la COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI, a efecto de que diera cumplimiento al considerando 2.2 de la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio.

El acuerdo en mención, se notificó mediante oficio el día 21 veintiuno de febrero de 2018, dos mil dieciocho, a las 18:38 horas, según consta en el acuse de recibo visible en las fojas 213 y 214 del presente juicio.

3. En respuesta al requerimiento formulado, a las 16:20 horas, del día 22 veintidós de febrero de esta anualidad, la COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI, presento el oficio número CEPJ/PRI/09/2017, con un anexo en copia fotostática certificada, en el que hace diversas manifestaciones, las cuales se centran en informar lo siguiente:

a) Que el 31 treinta y uno de enero de 2018, dos mil dieciocho, se dictó auto de radicación, en el cual se tiene por recibida la resolución dictada por este Tribunal.

b) Que en fecha 04 cuatro de febrero de 2018, dos mil dieciocho se recibieron los informes circunstanciados, por parte de la Comisión de Procesos Internos del PRI, así como por parte del Comité Directivo Estatal del PRI.

c) Que en fecha 05 de febrero de 2018, dos mil dieciocho, se admitió la demanda de la actora, como Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

d) Que en fecha 06 seis de febrero de 2018, dos mil dieciocho, se emitió un proyecto de resolución y se envió a la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI.

4. En auto de fecha 23 veintitrés de febrero de 2018, dos mil dieciocho, se pusieron los autos en estado de elaboración del acuerdo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del presente juicio.

5. En sesión pública de fecha 28 veintiocho de febrero de 2018, dos mil dieciocho, que se programo a las 11:00 horas, se aprobó la presente resolución por mayoría de votos, de los Magistrados Rigoberto Garza de Lira y Yolanda Pedroza Reyes, votando en contra del proyecto, el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez.

CONSIDERANDOS.

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer del presente acuerdo relacionado con el cumplimiento de una resolución definitiva, de conformidad con los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucional, 32 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 1, 2 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, atento a que el proveído relacionado con el cumplimiento de una resolución definitiva, forma parte de la cadena procesal de substanciación de los medios de impugnación, por ello se considera que la jurisdicción asumida para ventilar el cumplimiento o no de la sentencia, es parte del derecho humano al derecho a la jurisdicción contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis número XCVII/2001, con el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN", que la tutela judicial establecida en el artículo 17 Constitucional, no comprende solamente dirimir la controversia mediante el dictado de la sentencia bajo los estándares de prontitud y expedites, sino que trasciende al análisis del cumplimiento del fallo, en la etapa de ejecución de sentencia.

2. **CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.** Como se observa en autos, en el considerando 2.2 de la sentencia definitiva dictada en este juicio, se le requirió a la COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI, para efectos que informara los actos o resoluciones dictados con motivo del acatamiento a esa resolución.

Ante la omisión de la COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI, en fecha 21 veintiuno de febrero de esta anualidad, se dicto un acuerdo en donde se le requirió, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas, informara los actos y resoluciones emitidos con motivo del acatamiento de la resolución definitiva dictada en este Juicio.

En cumplimiento a la resolución definitiva, la COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI, presento ante este Tribunal el oficio número CEPJ/PRI/09/2017, con un anexo en copia fotostática certificada, en el que hace diversas manifestaciones, las cuales se centran en informar lo siguiente:

a) Que el 31 treinta y uno de enero de 2018, dos mil dieciocho, se dictó auto de radicación, en el cual se tiene por recibida la resolución dictada por este Tribunal.

b) Que en fecha 04 cuatro de febrero de 2018, dos mil dieciocho se recibieron los informes circunstanciados, por parte de la Comisión de Procesos Internos del PRI, así como por parte del Comité Directivo Estatal del PRI.

c) Que en fecha 05 de febrero de 2018, dos mil dieciocho, se admitió la demanda de la actora, como Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

d) Que en fecha 06 seis de febrero de 2018, dos mil dieciocho, se emitió un proyecto de resolución y se envió a la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI.

Pues bien, de la información proporcionada por la autoridad partidaria, este Tribunal considera que se tiene por cumplida la resolución definitiva emitida por este Tribunal, en el presente juicio, atento a que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, en el oficio número CEPJ/PRI/09/2017, demostró haber realizado actos de substanciación de la demanda de la actora, pues entre los actos procesales relativos a la tramitación de demanda, se encuentran la radicación de demanda en la vía relativa al Juicio Para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, así como también, la remisión del proyecto de resolución a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, como lo establece el ordinal 24 fracción X del Código de Justicia Partidaria del PRI.

En dables circunstancias, como ya se adelantó, debe tenerse a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, por dando cumplimiento al requerimiento que le fue realizado en el considerando 2.2 de la resolución definitiva dictada por este Tribunal, el día 30 treinta de enero de 2018, dos mil dieciocho, pues en efecto ha realizado los actos conducentes a substanciar la demanda de la actora como Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

Independientemente de lo anterior, con la finalidad de tutelar el derecho humano a una justicia pronta y expedita a la actora, en los términos de lo consagrado en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se estima pertinente requerir a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que informe a este Tribunal, la fecha de la sesión en que se tiene programado resolver el medio de impugnación interpuesto por la militante ALMA RUTH CASTILLO ZUÑIGA o bien remita la resolución dictada en el medio de impugnación, en caso de que esta ya se haya aprobado. En el entendido de que en caso de que no se pueda remitir la información, deberá explicar las razones que impiden dar respuesta a lo solicitado.

Lo anterior sin duda, proferirá las piezas procesales necesarias que acrediten la culminación de la instancia interpartidista, a fin de que la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Partidista del Militante, no quede truncado o inconcluso, sino que por el contrario dirima la controversia planteada por la impetrante.

3. EFECTOS DEL ACUERDO.

Se tiene a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, por dando cumplimiento a la resolución definitiva dictada por este Tribunal.

A fin de dar seguimiento a la conclusión de la substanciación de la demanda de la actora en la vía intra partidaria, requiérase a la COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI, a efecto de que informe a este Tribunal, la fecha de la sesión en que se tiene programado resolver el medio de impugnación interpuesto por la militante ALMA RUTH CASTILLO ZUÑIGA o bien remita la resolución dictada en el medio de impugnación, en caso de que esta ya se haya aprobado. En el entendido de que en caso de que no se pueda remitir la información, deberá explicar las razones que impiden dar respuesta a lo solicitado.

Se le concede a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, el plazo de 48 cuarenta y ocho horas para que de respuesta a la información requerida en la presente resolución, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedora a la medida de apremio establecida en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, esto es, una amonestación.

4. NOTIFICACIÓN. *Notifíquese por oficio a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, personalmente a la parte actora, y por estrados al Comité Directivo Estatal del PRI y a la Comisión de Procesos Internos del mismo partido.*

Lo anterior de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. *Se tiene a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, por dando cumplimiento a la resolución definitiva dictada dentro del presente Juicio.*

SEGUNDO. *Requírase a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para los efectos sostenidos en el considerando 3, de esta resolución.*

TERCERO. *Notifíquese por oficio a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, personalmente a la parte actora, y por estrados al Comité Directivo Estatal del PRI y a la Comisión de Procesos Internos del mismo partido.*

A S Í, *por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores licenciados Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el segundo de los nombrados, votó en contra el licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien emite voto particular, todos ellos actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe."*

--RUBRICAS--

"VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 13 Y 14 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DICTADO EN LA FECHA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE TESLP/JDC/01/2018.

Tal como y lo había señalado en la Sesión Pública de fecha 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el que Suscribe Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, procedo a elaborar voto particular, porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal electoral del Estado, en el acuerdo emitido en el expediente TESLP/JDC/01/2018, en el sentido de ordenar el cumplimiento de la sentencia, cuando aún faltan diligencias por realizarse de parte de la autoridad partidaria a la cual se reencausó el medio de impugnación promovido por la C. ALMA RUTH CASTILLO ZUÑIGA, permitiéndome a continuación hacer un análisis pormenorizado del disenso sostenido por el de la Voz.

En la fecha del 16 de enero de 2018, la Ciudadana ALMA RUTH CASTILLO ZUÑIGA presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito mediante el cual promovía Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra del Partido Revolucionario Institucional, reclamando en la parte

medular de dicho medio de impugnación la legalidad de una convocatoria emitida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (en lo sucesivo PRI), en la que se establecen bases y lineamientos en el proceso de selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa en diversos distrito electorales en nuestro estado.

En la fecha del 30 de Enero de 2018, fue emitida resolución por parte de éste Tribunal Electoral del Estado, mediante la cual determina desechar la demanda interpuesta por ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA, esto al no haber agotado los medios previos intrapartidarios, a través de los cuales se podría haber resuelto el medio de impugnación promovido, por medio de un Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

*Debido a la situación anterior este Tribunal Electoral decidió reencauzar el medio de impugnación a la autoridad partidaria competente para que esta fuere la que se encargare de substanciar con libertad de jurisdicción la controversia que ocupaba, empero de conformidad con el artículo 60 del Código de Justicia Partidario del PRI, como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante, señalando al respecto este tribunal, de manera literal, a foja 7 de su resolución, lo siguiente: **“esto sin duda le privilegiará su derecho a ser escuchada dentro de procedimiento, a efecto de que sus motivos de reclamo no queden inauditos”.***

Debido a la anterior, en los EFECTOS de la referida sentencia dictada por este Tribunal Electoral, se ordenó lo siguiente

Gírese atento oficio a la COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias de juicio, para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto.

*Se le concede el plazo de 48 horas, para que informe los actos o resoluciones dictados con motivo del acatamiento de esta resolución, el plazo empezará a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio, con el apercibimiento de que en caso de omiso, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo, se le hace saber, **que la resolución definitiva que en su momento se dicte, deberá realizarse de manera pronta y expedita**, conforme al estricto acatamiento de los plazos que establecen las normas internas del PRI, a efecto que la controversia suscitada **no quede sin posibilidad de ser reparada** en la etapa de selección de candidaturas internas.*

De lo anterior transcrito, se advierte que además de haber razonado en la resolución de éste Tribunal sobre el derecho de la Ciudadana ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA a ser escuchada, además de ello, se ordenó a la autoridad partidista que dicte resolución definitiva de manera pronta y expedita a fin de que la controversia suscitada no quede sin posibilidad de ser reparada.

En esas condiciones es el caso que en la Sesión Plenaria del día de hoy 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, presenta un proyecto de acuerdo plenario mediante el cual pretende dar por cumplida la sentencia emitida por éste Tribunal, fundamentando dicho cumplimiento, en resumidas cuentas, con el hecho de que la autoridad partidista sostuvo la radicación de un medio de impugnación intrapartidista para resolver la controversia que presenta la Militante ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA, y por tal motivo el Magistrado Rigoberto Garza de Lira propuso dar por cumplida la resolución emitida por éste Tribunal, criterio con el cual estuvo de acuerdo la parte mayoritaria del pleno de éste Tribunal, sin embargo, respetuosamente no concuerdo con el criterio sostenido, en virtud de que, el hecho de que se pueda acreditar que el medio de impugnación se ha radicado a través de un procedimiento intrapartidario, no significa que ya exista una resolución a través de la cual se le esté garantizando a la impetrante el efectivo acceso a la justicia, derecho fundamental que no implica únicamente el derecho de ser escuchado, sino también el hecho de que exista un pronunciamiento de parte de la autoridad pertinente respecto a la resolución del asunto planteado, situación que incluso fue ordenada por éste Tribunal en la propia sentencia que nos ocupa cuando a

foja 10 de la resolución emitida, se señaló de manera textual **“que la resolución definitiva que en su momento se dicte, deberá realizarse de manera pronta y expedita, conforme al estricto acatamiento de los plazos que establecen las normas internas del PRI, a efecto que la controversia suscitada no quede sin posibilidad de ser reparada en la etapa de selección de candidaturas internas”**; con el imperativo anterior, este Tribunal no solamente previno el derecho de ser escuchada de parte de la militante ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA, sino que además **ordenó emitir una resolución** de manera pronta y expedita; situación que hasta el momento no ha ocurrido; ya que los elementos con los cuales el Magistrado relator pretende dar cumplimiento a la resolución, es únicamente con la radicación del medio de impugnación en la vía intrapartidista y no así con resolución emitida por la autoridad intrapartidista que hubiere atendido las pretensiones de la justiciable, situación anterior que considero infringe el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva consagrados por el artículo 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En relación a lo anterior considero que probablemente mis compañeros magistrados se confundieron con el hecho de que en la resolución emitida por éste Tribunal se otorgó un plazo de **48 horas** a la autoridad partidaria “para que informe los actos o resoluciones dictados con motivo del acatamiento de esta resolución”, y precisamente en respuesta con dicha prevención el partido informó que ya fue radicado el medio de impugnación, **lo que implica jurídicamente que ya está en vías de cumplimiento, más sin embargo no se le puede dar el alcance a la radicación de tener por cumplida la sentencia** cuando este Tribunal Electoral aún no tiene conocimiento que la autoridad intrapartidaria haya emitido una resolución en relación a las pretensiones de la Ciudadana ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA.

En relación a lo anterior, considero que sería contrario al espíritu mismo de la impartición de justicia y de acceso a la misma, el hecho de que se pudiera justificar con una radicación que ya se ha cumplido el cometido de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, ya que dicho derecho humano no termina con que se instrumente de parte de una autoridad un proceso, juicio, recurso, controversia o medio de impugnación, sino que dicho derecho humano se completa con el hecho de que dicha autoridad se pronuncia en relación a la pretensión del justiciable, emitiendo la resolución que corresponda; este último criterio, ha sido precisamente el adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sus diferentes salas, situación que se puede acreditar en la controversia constitucional que se resolvió entre la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México **VS** la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, controversia constitucional de donde se emitió precisamente la Jurisprudencia 14/2014, que lleva por título: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO. Señalando al respecto que La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Debido a la importancia que representa para este estudio, me permitiré citar de la invocada jurisprudencia las partes substanciales literales que considero aportan directrices muy particulares al presente asunto en estudio:

...“En los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

*derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que **todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo***”.

*.... “Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, **a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto**; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados.*

*Como se puede apreciar del criterio sostenido en la Jurisprudencia 14/2014, es visible que el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, comprende el “implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, **a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto**” es decir no basta con la radicación de un asunto sino que es necesaria la emisión de la resolución, situación que en la especie hasta el momento no ha ocurrido en el caso particular que nos ocupa.*

Debido a todo lo expuesto hasta el momento, es por lo que no comparto el criterio de mis compañeros que tuvieron por cumplida la resolución con el simple hecho de haberse radicado el medio de impugnación en la vía intrapartidaria, ya que considero que se debió de haber dictado un acuerdo en el cual se estableciera que están en vías de cumplimiento y pronunciarse este Tribunal sobre el cumplimiento de la sentencia hasta en tanto no contara con la resolución emitida por el órgano intrapartidario que hubiera atendido la pretensión de la militante ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA, emitiendo la resolución que correspondiera, por esas razones no comparto el sentido de la resolución aprobada por la Mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí.”

--RUBRICA--

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez

Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.